

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 479

RADICACIÓN	: 76-111-333-001-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE	: Aura Cristina Peña Mejía y Otros
DEMANDADOS	: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Guadalajara de Buga, 22 de julio de 2020.

Los(as) señores(as) **AURA CRISTINA PEÑA MEJIA** (víctima directa), **JHON FREDDY TREJOS MARMOLEJO** (Compañero permanente) **ITAMAR PEÑA MEJIA** (Madre de la víctima), **BENYAMIN ELIAN TREJOS PEÑA** (Hijo de la víctima) **YOSER SAIR PEÑA MEJIA** y **SUSANA ANGELICA PEÑA MEJIA** (Hermanos de la víctima), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instauran demanda en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que sean condenadas administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios sufridos por la señora **AURA CRISTINA PEÑA MEJIA** y su núcleo familiar, por la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 y el 17 de abril de 2018.

Verificada la demanda observa el Despacho que es competente para asumir su conocimiento en razón de la cuantía y del territorio en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos en los que se fundan las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 155 y Numeral 6° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde el 12 de noviembre de 2019, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 17 de enero de 2020, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los dos (2) años, a partir del día siguiente a éste, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el día 18 de febrero de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibídem.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, han presentado Lo(s) señores(as) **AURA CRISTINA PEÑA MEJIA** (víctima directa), **JHON FREDDY TREJOS MARMOLEJO** (Compañero permanente) **ITAMAR PEÑA MEJIA** (Madre de la víctima), **BENYAMIN ELIAN TREJOS PEÑA** (Hijo de la víctima) **YOSER SAIR PEÑA MEJIA** y **SUSANA ANGELICA PEÑA MEJIA** (Hermanos de la víctima), en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

2.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda Representante Legal de la **RAMA JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

3.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

4.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

5.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

6.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación

que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

7.- En la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

8.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Art 8 del decreto 806 de 2020).**

CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9.- GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

10.- GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

11.- RECONOCER PERSONERÍA a **JONATHAN VELASQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a la persona jurídica referida.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bfad09bc9c651fb560011878a40cb4612170650a991630e6af2187b7aee0dd

Documento generado en 21/07/2020 01:30:03 p.m.